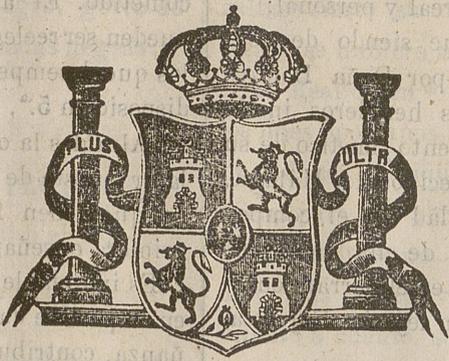


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.

Gaceta del 30 de Noviembre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1867, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la ciudad de Málaga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por Doña María de los Dolores Vazquez, con D. Federico, Doña Josefa y Doña Inés Disdier, estas casadas respectivamente con Don José Nagel y D. José Uribe, sobre querrela de inoficioso testamento, y en el dia sobre declinatoria de jurisdiccion:

Resultando que Enrique Disdier, natural de la ciudad de la Habana, hijo natural de D. Enrique y Doña María de los Dolores Vazquez, legitimado por rescripto Real, falleció en 5 de Octubre de 1864 en la ciudad de Ginebra, en la que se hallaba domiciliado, bajo el testamento cerrado que en la misma otorgó en 2 de Setiembre de 1863 y fué abierto y publicado con las solemnidades establecidas en aquel país: que en él, entre otras cosas, declaró que su fortuna

ascendia á 800.000 francos colocados en obligaciones de caminos de hierro americanos, acciones del gas de Marsella, certificados del empréstito italiano y acciones del antiguo gas de París: instituyó por sus herederos á sus hermanos Doña Inés, Doña Josefa y D. Federico Disdier, estableciolos en la ciudad de Málaga: legó en usufructo á su madre Doña Dolores Vazquez, casada con D. Romualdo de la Cuesta, los intereses de 300 000 francos; 500 á la ciudad de Ginebra para atender á su *naturalizacion póstuma*: hizo otros varios legados á sus hermanos y á diferentes sujetos vecinos de Ginebra, diciendo ratificar la donacion que tenia hecha á su hermano Federico de la parte que le pertenecia en la propiedad que poseia la familia en Velez-Málaga; y manifestó que unia el documento justificativo de la plena y entera libertad que tenia para disponer de sus bienes sin sujecion á ninguna legítima, en virtud de la autorizacion que para ello habia recibido de su madre:

Resultando que en 4 de Octubre de 1865 Doña María de los Dolores Vazquez, autorizada por su marido D. Romualdo de la Cuesta, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la ciudad de Málaga deduciendo querrela de inoficioso contra el testamento de su referido hijo por haberla preterido instituyendo á sus hermanos, y pidió se declarase nulo en cuanto á la institucion y se mandase entregar la herencia á la que estaba llamada por la ley:

Resultando que conferido traslado á D. Federico, Doña Inés y Doña Josefa Disdier, despues de ciertas actuaciones á consecuencia de un artículo promovido por el primero, presentaron escrito D. José Nagel y Don José Uribe, como maridos de las Doña Inés y Doña Josefa, solicitan lo que el Juez se inhibiera del conocimiento

de los autos y mandara que la parte de Doña Dolores Vazquez ejercitara la accion y derecho de que se creyera asistida ante el Tribunal de Justicia del Canton de Ginebra, al que exclusivamente correspondia conocer por haber sido vecino de dicha ciudad D. Enrique Disdier y estar allí incoado con anterioridad el juicio universal para el cumplimiento de su disposicion testamentaria, segun aparecia de los documentos que presentaba, á cuyo juicio habia acudido la Doña Dolores Vazquez por medio de su apoderado:

Resultando que aquella se opuso á la declinatoria de jurisdiccion propuesta por los demandados, exponiendo que su hijo D. Enrique, que por circunstancias particulares pasó á residir á Ginebra, no perdió su nacionalidad y murió como español sujeto á las leyes españolas, como lo probaba el que dejó consignada una cantidad para los gastos que ocasionase su *naturalizacion póstuma* en Ginebra: que la Doña Dolores demandaba á los herederos instituidos domiciliados en España, y la accion que ejercitaba no nacia del testamento de su hijo, sino de la ley infringida en él, que la daba el derecho de impugnar toda institucion que la separase de la herencia; y que concretaba su pretension á la querrela de inoficioso testamento con protesta de entablar en lo sucesivo las demás acciones que le competiesen:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no haber lugar á la declinatoria propuesta por Nagel y Uribe, los que en union de D. Federico Disdier contestaran la demanda.

Resultando que admitida la apelacion que aquellos interpusieron, presentaron durante la segunda instancia unas certificaciones expedidas por un Notario del Tribunal civil de Ginebra, de las que aparece que en la

reclamacion hecha en el mismo por varios legatarios de D. Enrique Disdier fueron desechadas las excepciones de *litis pendentia* é incompetencia propuesta por parte de Doña Dolores Vazquez:

Resultando que confirmada la sentencia apelada por la que pronunció la referida Sala tercera de la Audiencia en 23 de Octubre de 1866, interpusieron recurso de casacion D. José Nagel y D. José Uribe fundados en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y además en la causa sétima del 1.013 de la misma ley, porque habian reclamado los recurrentes que el Juez de Málaga se abstuviese de conocer del negocio y no les obligase á contestar la demanda deducida en un Juzgado incompetente:

Y resultando que la mencionada Sala admitió el recurso en cuanto se fundaba en la causa 7.ª del art. 1.013 de dicha ley:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que de la mútua conveniencia de las naciones, al experimentar los males que necesariamente surgian de no admitir los efectos de las leyes extranjeras, ha venido el derecho internacional privado que tiene el carácter de consuetudinario y comprende el conjunto de disposiciones que segun afectan á las personas, á las cosas y á las formas se distingue con los nombres de estatuto personal, real y formal:

Considerando que es regla general admitida por las naciones, con ligera excepcion, que el estatuto personal, no mediando un tratado especial, debe regir todos los actos que se refieren en lo civil á la persona del extranjero, subordinándose á las leyes vigentes en el país de que es súbdito, y decidiéndose por él todas las cuestiones de aptitud, capacidad y derechos personales; porque en otro caso se introdu-

circa la perturbacion y la facilidad de burlar las disposiciones de las leyes pátrias que protegen los derechos de los súbditos al mismo tiempo que les imponen las correlativas obligaciones:

Considerando que D. Enrique Didier, con simple domicilio en Ginebra, otorgó válidamente su testamento en cuanto á las formalidades extrínsecas, arreglándose al estatuto formal, ó lo que es lo mismo, á las solemnidades exigidas en el país en donde testó; y que por tanto los Tribunales de este son competentes para todas las actuaciones de apertura del testamento y para dictar las oportunas providencias respecto á su registro y á la conservacion y seguridad de los bienes:

Considerando que las reclamaciones de los legatarios ante el Tribunal civil de Ginebra, la citacion de los nombrados herederos y de los demás interesados no forman ni pueden formar la prevención de un juicio universal de testamentaria, y que antes por el contrario careció de toda competencia desde el momento que por deferencia á los mandatos judiciales se presentó una parte de las mas interesadas, no para someterse á la jurisdiccion de aquel Tribunal, sino reclamando constantemente que el conocimiento de las cuestiones jurídicas que afectan á lo intrínseco del testamento correspondia al Tribunal del país de donde era ciudadano el testador y lo son sus herederos y que ante el mismo tenia deducida la oportuna demanda:

Considerando que para que el Tribunal civil de Ginebra pudiese ser competente era necesario que el finado D. Enrique hubiera tenido carta de naturaleza, ó por lo ménos un verdadero domicilio, al que segun las leyes del país estuviera anejo al goce de todos los derechos civiles: que tan lejos de esto, el mismo testador, titulóse ciudadano español, consignando en su testamento (que circunstancias particulares se lo han impedido, dejando en él un legado para su *naturalización postuma*; y que ni siquiera se hace mención de que por el mero domicilio ó residencia de mayor ó menor número de años conceda aquella legislación derechos civiles, tales como los de que aquí se trata:

Considerando que la circunstancia de consistir la herencia en bienes moviliarios, lejos de conceder jurisdiccion al Juez del distrito de la residencia del extranjero, fija la del de la nacion á que este pertenece; porque justamente en este caso tiene lugar el estatuto personal, y todo lo que comprende es inherente á la persona y no á la residencia; sentido en el cual están dictadas las disposiciones del Código del vecino Imperio, que con algunas variaciones es el que rige en Ginebra, y no pocas decisiones de sus Tribunales:

Considerando que la querrela de inoficioso testamento es una especie de peticion de herencia que se deduce contra los herederos instituidos y que

en tal concepto se clasifica entre las acciones mistas de real y personal:

Considerando que siendo de esta clase la ejercitada por Doña Dolores Vazquez contra los herederos instituidos en el testamento místico de su hijo D. Enrique, vecinos de Málaga, el Juez de esta ciudad es el competente para conocer de ella, con arreglo á lo establecido en el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos por la sentecia contra la cual se ha interpuesto este recurso no ha sido infringido el art. 1.013, en su causa sétima, de la referida ley alegada por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Nagel y D. José Uribe, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 2 000 rs. que depositaron; los que se distribuirán con arreglo á derecho; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden, en la forma prevenida en el artículo 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno á insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralla.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.

Publicacion Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.
—Francisco Valdés.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.980.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Instruccion pública.

Circular para renovar la mitad de los vocales de las Juntas de primera enseñanza.

Segun lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento general de Instruccion pública, las Juntas se renuevan por mitad cada cuatro años, y en fin del corriente corresponde cesar á los

vocales que en 1861, principiaron su cometido. El artículo 53 dice, que pueden ser reelegidos indefinidamente, los que desempeñan tales cargos, y la disposicion 5.ª, del art. 65, impone á los Alcaldes la obligacion de hacerme la propuesta de los individuos seglares que deben formar las Juntas de primera enseñanza.

Es indudable, que para mejorar y en lo posible dar perfeccion á la enseñanza, contribuye eficazmente, el que se formen las Juntas de personas celosas. De este modo la vigilancia de las escuelas, es como debe ser, continuada, y cuando ven esto los Maestros, se persuaden que se aprecia su trabajo y les sirve de mayor estímulo para el

buen desempeño de su cargo. La ley quiere, que el cuidado de las escuelas, sea un encargo especial y de mucha preferencia; por esto creó las Juntas, y la mayoría la forman los padres de familia, siendo parte de ellas el Alcalde y un Regidor del Ayuntamiento con el Párroco ó Eclesiástico designado por el Diocesano.

Cumpliendo su cometido las Juntas, de promover con todo interés, que los niños de ambos sexos asistan á las escuelas, visitándolas con frecuencia, á fin de cerciorarse de cual es la disciplina y enseñanza que se dá en ellas, celebrando los exámenes y poniendo en conocimiento de la Junta de Instruccion pública de la provincia los defectos que adviertan, ó las mejoras que les parezcan deben adoptarse, contribuirán haciéndolo así, de un modo muy poderoso, no solo á que se dé bien la enseñanza, sino á lo que es más, á mejorar las costumbres y de este modo evitar la perpetracion de muchos delitos.

Es necesario que en todos los pueblos sean los vocales de las Juntas personas celosas por la enseñanza, que estén persuadidos que el generalizarla y hacer que se dé bien, es contribuir á formar hombres honrados y madres de familia, que con una solicitud y cristiana educacion é instruccion, podrán influir en el porvenir de la sociedad entera. Del buen personal de estas Juntas depende el que den el resultado que la ley se propuso. No dudo que los Alcaldes, convencidos de lo mismo, harán todo lo posible por proponerme personas dignas, y para que lo verifiquen tendrán presentes las prevenciones que siguen.

1.ª Los Alcaldes remitirán las propuestas en el término de ocho dias en terna, para nombrar la mitad de las Juntas de primera enseñanza, ó sean los vocales que principiaron en 1864.

2.ª En las propuestas se expresará el concepto en que se hace, si como Regidores ó padres de familia, y si son para ser reelegidos.

3.ª A continuacion de las propuestas se expresará quienes son los vocales que continúan desempeñando su cargo.

Valladolid 2 de Diciembre de 1867.
—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 4.994.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia me manifestarán á la brevedad posible y con eficacia, si en sus respectivas localidades existe ó ha fallecido José Mola, de estado casado con Rosa Veltré, natural de Cherta y empadronado en Valdetormo, provincia de Teruel, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo para contestar con los señores Curras párrocos.

Valladolid 3 de Diciembre de 1867.
—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 4.993.

Sanidad.

Faltan todavía los estados de Sanidad del mes de Octubre último, de los pueblos que se insertan al pié de esta circular. Cansada ya mi autoridad de recordar el cumplimiento de servicios que no pueden dejar de llenarse, previene desde ahora á todos los señores Alcaldes, que en lo sucesivo el dia 10 de cada mes despacharé plantones contra los que no me hayan remitido el estado sanitario del mes anterior, sin previo aviso alguno.

Valladolid 4 de Diciembre de 1867.
—Manuel Ureña.

Nata de los pueblos que no han remitido el estado sanitario del mes de Octubre.

Supremo Tribunal de Justicia.

Aldea de San Miguel.
Ataquines.
Brabojos.
Barruelo.
Boecillo.
Bercero.
Bustillo de Chaves.
Campillo.
Castromonte.
Casasola.
Castroñaño.
Canaljas.
Cobegés del Monte.
Castroverde.
Cabezón de Valderaduey.
Castrobol.
Encinas.
Esguevillas.
Fresno el Viejo.
Gallagos.
Geria.
Herrín de Campos.
Iscar.
Llano de Olmedo.
Mota del Marqués.
Moraleja de las Panaderas.
Montealegre.
Morales de Campos.
Mayorga.
Megeces.

Olivares. Palacios de Campos. Pozuelo de la Orden. Parrilla. Peñafior. Pedraja. Portillo. Pozaldez. Peñafiel. Puente Duero. Quintanilla de Trigueros. Renedo. Rodilana. Rueda. Santa Eufemia. San Miguel del Arroyo. San Roman de la Hornija. Saelices. Santervás. Siete Iglesias. Simancas. Torrecilla de la Torre. Torrecilla de la Orden. Tudela de Duero. Uruña. Villanueva de Duero. Villaverde. Villamuriel. Vega de Valdeironco. Villafranca de Duero. Ventosa de la Cuesta. Valbuena de Duero. Vitoria. Villarmentero. Villacarralon. Villalon. Villavicencio. Zaratan.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 4.997.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Antonio Virosta y Angel Tola cuyas señas se espresan á continuación, poniéndolos á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser hallados.

Valladolid 4 de Diciembre de 1867.

—Manuel Ureña.

Señas de Antonio Virosta.

Edad 31 años, vendedor de lienzos sin domicilio, natural de Orense, color bueno, cara aguileña, bien parecido, estatura cumplida, viste pantalón oscuro, chaqueta de paño color de pasa, chaleco negro, gorra de paño mezcla, capa larga color chocolate, zapatos blancos, medias azules.

Señas de Angel Tola.

Edad 22 años, soltero, natural de Salamanca, estatura regular, cara larga, color bueno, gasta patillas ne-

gras viste pantalón oscuro de lana, chamarreta de color negro, gorra de color y alpargatas cerradas negras.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 4.996.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 20 del actual lo que sigue:

•Por este Ministerio se dice al de Estado con fecha de hoy lo siguiente:

•Excmo. Sr.: En vista de las diferentes consultas hechas á ese Ministerio de su digno cargo por varios agentes diplomáticos y trasmitidas por V. E. al de la Gobernación, sobre la clase de documento que deben llevar los españoles á su salida del Reino en reemplazo del pasaporte que fué suprimido por Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, la Reina (que Dios guarde), atendiendo al espíritu y literal contexto de dicho Real decreto y á la necesidad de que los que viajan por el extranjero vayan provistos de un documento que acredite su personalidad, ha tenido á bien se manifieste á V. E. que la cédula de vecindad expedida por autoridad competente con las formalidades establecidas y dentro del plazo marcado por su duración, es documento bastante para pasar al extranjero, pero en las que se concedan con este destino á los jóvenes de diez y siete á veinticinco años cumplidos, es requisito indispensable que se certifique al dorso de la misma cédula por la autoridad que la expidiere, que el interesado ha consignado el depósito de ochocientos escudos, ó prestado la fianza suficiente para responder de la suerte que pueda tocarle en el reemplazo del Ejército, ó que está exento de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamado al servicio en el año que fué sorteado, ni en el trascurso de los inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó encubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley vigente de reemplazos.

Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, se ha servido disponer S. M., que V. S. haga entender á las Autoridades respectivas, la obligacion en que están de expedir dicho certificado, advirtiéndolas que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieran por la falta de verdad en el mismo, se les exigirá en

su caso la mencionada suma si no resultase cierto su contenido y el interesado se hubiere ausentado del reino.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se dé el mas exacto y puntual cumplimiento á cuanto se ordena en la preinserta soberana resolución.

Valladolid 3 de Diciembre de 1867.

—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.992.

SENTENCIA.

Número noventa y nueve.—En la ciudad de Valladolid á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, en el pleito seguido por Don Manuel Diez Rodriguez vecino de Villafalé, su Procurador Don Santiago Hurtado con Don Manuel Gonzalez Luna vecino de Leon, y en su rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre liquidacion de cuentas de una sociedad habida entre los mismos, cuyo pleito pende en la Sala tercera de esta Real Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el primero de la Sentencia en el mismo dada por el Juez de primera instancia de Leon en veinte y cuatro de Abril último, y en el que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente Don Agustin de Posada:

Vistos:

Adoptando los resultandos y considerandos de la referida Sentencia apelada á excepcion del décimo tercio de la misma: y

Considerando que si bien la obligacion de rendir cuentas es comun á Don Manuel Gonzalez Luna y Don Manuel Diez, como individuos y administradores de una misma sociedad para determinar por medio de una liquidacion las ganancias ó pérdidas procedentes de la misma sociedad, solo pueden ser objeto de aquella liquidacion las que procedan de negocios para los que aquella fué constituida:

Considerando constituida la sociedad formada por Gonzalez Luna y Diez para el esclusivo fin de recaudar los censos y foros ignorados correspondientes á la Nación procedentes de diferentes Comunidades Religiosas, seria improcedente é ilegal incluir en la cuenta y liquidacion de la sociedad las setenta y tres fincas que constituyen el foro denominado de Guerra y Ontanilla, procedente del Monasterio de Eslonza, adquirido por Manuel Diez y solo por él en virtud de título de compra hecha por el mismo á Isi-

doro Garcia vecino de Santa Olaya, sin que en reglas de sana crítica puedan desvirtuar la eficacia legal de aquel documento las pruebas aducidas al proceso por el demandante, algunas de ellas estemporáneas y fuera del término legal:

Vistas la ley primera y segunda, título trece, Partida sétima y los artículos trece y trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la predicha Sentencia en la parte que ha sido apelada á excepcion del particular referente al foro denominado de Guerra y Ontanilla; declarando que las setenta y tres fincas que le constituyen son propias y esclusivas de Manuel Diez, entendiéndose que si hubiese necesidad de nombrar perito tercero lo será de oficio.

Publíquese esta Real Sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Así por esta nuestra Real Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ignacio Moreno.—Mamerto Perez y Diego.—Agustin de Posada.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real Sentencia anterior por el señor Ministro Ponente en la sesion pública celebrada en este dia por los señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Real Audiencia de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Zamora Calvo.

Es copia de la original, y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia la firmo en Valladolid á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Zamora Calvo.

Diciembre 3.—Insértese, previo pago.—Ureña.

Núm. 4.985.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. D. Ramon Diaz Vela, nombrado Regente de esta Audiencia por Real decreto de 3 de Octubre último, ha tomado posesion de su cargo en el dia de hoy.

Lo que de orden de S. S. se publica para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás autoridades y dependientes del orden judicial en este territorio y efectos consiguientes.

Valladolid 30 de Noviembre de 1867.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Diciembre 3 —Insértese, Ureña.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas en el mes de Noviembre actual por la Factoría de subsistencias de esta plaza con espresion de los valores y sujetos de quienes se adquirieron con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director General de Administracion militar, en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber.

| DIAS. | PUEBLOS donde se han hecho las compras. | NOMBRES DE LOS VENDEDORES. | HARINA. | | VALOR. | | Núm. de Fans. Cllos. | TRIGO. | | CEBADA. | | RAMAJE. | | PAJA. | | |
|-------|---|----------------------------|---------------------|-------|--------|-------|----------------------|--------|--|------------------------|--|-------------|-------|--------|---------------------------------|----------------------|
| | | | Quintales métricos. | Kils. | Hects. | Escs. | | Mils. | Cada uno su Peso. Valor. Kils. Escs. Ms. | Numero de Fans. Cllos. | Cada uno su Peso. Valor. Kils. Escs. Ms. | Quints Mus. | Kils. | Hects. | Su valor en quintal Escs. Mils. | Núm. de Quints. Mus. |
| 4 | Valladolid. | D. Eleuterio Toribio. | | | | | 200 | 41 | 408 | 31286 | 3 | | | | 500 | 1500 |
| 6 | Idem. | Joaquin García. | | | | | | | | 31286 | 5 | | | | 500 | 1500 |
| 6 | Idem. | Felipe Mela. | | | | | | | | 31286 | 3 | | | | | |
| 12 | Idem. | Andrés Arce. | | | | | 300 | | | 31286 | 3 | | | | | |
| 13 | Idem. | Simon Pancorbo. | | | | | 500 | | | 31286 | 3 | | | | | |
| 15 | Idem. | Alvaro Hernandez. | | | | | 500 | | | 31286 | 3 | | | | | |
| 15 | Idem. | Miguel Cabezas. | | | | | | | | | | | | | | |
| 16 | Idem. | Joaquin García. | | | | | 500 | | | 31286 | 3 | | | | | |
| 17 | Idem. | Santos Fernandez. | | | | | 200 | | | 31286 | 3 | | | | | |
| 18 | Idem. | Pedro Sanchez. | | | | | 500 | | | | | | | | | |
| 22 | Idem. | Antonio Junquera. | | | | | 150 | | | | | | | | | |
| 25 | Idem. | Ramon Prieto. | | | | | | | | | | | | | | |

Valladolid 30 de Noviembre de 1867.—El Administrador, Bruno Conde.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Fernandez y Sierra.— Diciembre 2. — Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.995.

Don Antonio Rodriguez, Comisionado de apremio nombrado por la Administracion principal de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que para hacer pago al Estado de atrasos de censos, que antes pagaban á Nuestra Señora de Parraces y otras Corporaciones Religiosas: se venden en público remate y á voz de pregonero, cinco mil trescientos ochenta cántaros de vino de la cosecha de este año, tasada cada una cántara á once reales.

Un majuelo de Doña Asuncion Gomez de Bonilla Rodriguez de seis aranzadas en este término de Rueda y pago de Carres-edreras, tasada cada una cepa á seis reales.

Otro majuelo en id. y pago de Santa Maria de Don Juan Benito, de mil cepas, tasada cada una á cinco reales.

Y otro majuelo de Doña Joaquina Hernandez, en dicho término y pago de Cuenca, de cinco aranzadas, tasada cada una cepa á tres reales.

Las personas que quieran hacer postura á dichos bienes, acudan á la Escribanía de Don Mariano Callejo de esta vecindad en el dia 24 de diez á doce de su mañana, en la que se darán pormenores de dichos bienes.

Rueda 1.º de Diciembre de 1867. —Antonio Rodriguez.

Id. 2.º—Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.990.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Cristina Zabala, hija de Don Victor, Capitan del Regimiento Provincial de Burgos, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 4.986.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Para proceder á rectificar el padron de riqueza, base para la derrama de la

Contribucion territorial y pecuaria de esta villa, y próximo año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que en el plazo de quince dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial*, todos que posean bienes sugetos á dicha contribucion presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas de los que posean ó administren, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdestillas 29 de Noviembre de 1867.—Fructuoso Fadrique.

Diciembre 2.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS

POR

DON EUGENIO DE OCHOA,

de la Real Academia española.

Un tomo en 12.º, 12 reales, en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio.—II. Un paseo por América.—III. El Emigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un Enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. De Jaffa á Jerusalem.—XII Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL

Y NUEVOS IMPUESTOS

DE CONTRIBUCIONES

POR

DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carroages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

Se vende á 16 reales en la imprenta de este *Boletin*, calle de la Victoria, 24.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otro é hijos, Calle de la Victoria, 24.